

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 75 pesetas |
| Seis meses | 40 » |
| Tres » | 21 » |

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 80 pesetas |
| Seis meses | 42 » |
| Tres » | 22 » |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 17, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1946, que facilitó hasta mil millones de pesetas para la concesión de préstamos a los agricultores por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, establece que las aportaciones de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas se calcularán con sujeción al balance de 30 de septiembre de 1945, o a los posteriores que pueda señalar el Ministerio de Hacienda, norma que se reproduce también en la Orden complementaria de 25 de junio de 1947; pero el largo tiempo transcurrido desde que se promulgaron ambas disposiciones, con la natural repercusión en los balances de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, así como también en el número de las instituciones obligadas a contribuir, aconseja dictar normas más flexibles para que las cuotas se ajusten siempre a la verdadera situación de las entidades aportantes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar que, una vez autorizadas en cada caso, con arreglo a lo previsto en la norma segunda de la Orden de 25 de junio de 1947, las aportaciones a cargo de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, la Dirección General de Banca y Bolsa designará el balance sobre cuyos saldos por cuentas corrientes a la vista imposiciones a plazo y libretas de ahorro habrán de calcularse después las cuotas de los diferentes Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin otra limitación que la de que dicho balance deberá referirse siempre a un trimestre natural.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid 11 de enero de 1950.—
 J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 19 de enero de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.244

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1949-50 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que regulen dicha intervención. En ellas se ha atendido a recoger el uso y costumbre en la medida de lo posible, y muy especialmente se ha procurado que no sólo la producción olivarera, sino las diferentes actividades de transformación y distribución que en ella toman origen, se desarrollen dentro de la más perfecta coordinación y normalidad, con estímulos suficientes que, no obstante, permitan la adquisición de los aceites y diferentes productos derivados del olivar a precios asequibles al consumidor.

En la ordenación de esta campaña, y atendiendo a la gran importancia nacional del cultivo olivarero, y con el fin, tanto de realizar el prestigio interior y exterior de nuestros aceites, como de tender a la normalidad de su mercado de acuerdo con su tradicional desarrollo, se ha considerado preciso en beneficio general establecer una escala de estimación de los caldos, de acuerdo con sus características, que sirva para crear una acusada tendencia de las actividades productoras hacia la obtención de aceites de oliva de la mejor calidad.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará el día de hoy, terminando el 30 de septiembre de 1950.

Art. 2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como Organos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas,

cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Art. 3.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna (salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de agosto de 1949, «Boletín Oficial del Estado» del 25, por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa), así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios y borras y aceitones, a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

Art. 4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará la fecha en que deben terminar las campañas de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 5.º La Secretaría Técnica de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, con las limitaciones que en este mismo artículo se señalan y con exclusión de aquellos cuyo cierre se haya decretado, como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

* La Comisaría General de Abastecimientos podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcio-

namiento no considere conveniente, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con la indicación del emplazamiento de las mismas. No podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativa de productores que molturen exclusivamente su propia cosecha o la de sus asociados, respectivamente a no ser que el cierre decretado por sanción impuesta por los Organismos competentes.

A fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuran como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación, pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

a) A los que cierran voluntariamente sus almazaras.

b) A aquéllos que voluntariamente las cerraron la pasada campaña.

c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

Art. 6.º Para la fijación del precio de la aceituna de almazara en cada término municipal olivarero, se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el segundo por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondientes y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será pre-

sidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

(Continuará).

Delegación de Hacienda

Señalamiento del pago de la gratificación extraordinaria a las clases pasivas de esta provincia.

Habiéndose recibido de la Ordenación Central de Pagos el mandamiento de pago, correspondiente a la gratificación extraordinaria concedida por Decreto-Ley de 16 de diciembre último a los perceptores de Clases pasivas de esta provincia, he acordado que dicho pago se realice en la siguiente forma:

Día 19 de enero.—Jefes y Oficiales en reserva, Retirados por edad, Extraordinarios y Tenientes honorarios.

Día 20.—Retirados de tropa por edad y Extraordinarios.

Día 21.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 23.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 24.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 25.—Cruces y medallas.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana, de diez a trece y única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día. Exigiéndose la presentación del correspondiente carnet o poder administrativo.

Burgos 18 de enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, Basílides Marcos.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y de la vacante por fallecimiento de su titular D. Rafael Dorao Arnáiz,

Certifico: Que en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, seguido por D. Gregorio Barreda Saro, con don Manuel García Alonso, sobre indemnización de daños y perjuicios, se dictó sentencia la cual contiene los particulares siguientes:

Encabemiento.— En la ciudad de Burgos a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta.— La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de este Territorio, en los autos declarativos de cuantía sobre indemnización de daños y perjuicios, entre D. Gregorio Barreda Saro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Sarón, defendido en esta instancia por el Letrado D. Julián Iñiguez y representado por el Pro-

curador D. Luciano José Pérez Córdova, como actor, y D. Manuel García Alonso, mayor de edad, casado, comerciante y de igual vecindad que el anterior, el que no ha comparecido en esta Sala, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a él con los estrados del Tribunal, como demandado, pendientes en ella de apelación interpuesta por el primero de sentencia proferida por el Juez de primera instancia de Villacarriedo el 23 de mayo último. Aceptando en lo esencial los Resultandos de la sentencia apelada excepto los sexto y octavo.

Parte dispositiva.—Que confirmando en parte la sentencia apelada y revocándola en cuanto al resto de su contenido, debemos condenar y condenamos al demandado D. Gregorio Barreda Saro a pagar al demandante D. Manuel García Alonso la cantidad de 4.000 pesetas, con sanción penal, equivalente a indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción del contrato celebrado entre ellos, indicado en los fundamentos de esta resolución, y absolverle, como le absolvemos, de lo demás que se pide en la demanda, y no se le concede en el precedente pronunciamiento, sin hacer especial condena respecto al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio. Llamamos la atención de lo aludido en el último Considerando sobre lo que en él se constata. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con carta orden y los autos originales, remítase al Juzgado de donde éstos proceden, para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y la que se notificará al litigante no comparecido ante este Tribunal, en la forma dispuesta para los litigantes rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Olmedo.—Jacinto García Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Rubricados. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de enero de 1950.—C. Crespo.

Burgos

Cédulas de citación

El Sr. Juez Municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue por hurto y robo contra Eladio Cerezo Olalla, ha acordado se cite al perjudicado José Balado Gil, de 42 años, casado, albañil, natural de esta ciudad, que tuvo su domicilio en la calle de Alfareros n.º 1, para que comparezca en este Juzgado el día 23 de los corrientes, a las once y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado José Balado Gil, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a diecisiete de enero de mil novecien-

tos cincuenta.—El Secretario Antonio Fournier.

El Sr. Juez Municipal de la ciudad de Burgos en providencia dada en juicio de faltas que se sigue por lesiones causadas a Pilar Ruiz Marín, de 25 años, casada, hija de Amancio y Teófila, natural de Cobia, de esta provincia y que tuvo su domicilio en esta capital en la calle de Pozo Seco, n.º 9, 1.º, al maltratarla de obra su marido Alejandro Pérez Alonso, ha acordado se cite a dicha lesionada para que comparezca en este Juzgado Municipal el día veintiocho de los corrientes a las diez y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que sirva de citación a mentada lesionada Pilar Ruiz Marín, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Burgos a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo

Por D. Felipe Vitores Laguna, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, número 135 del ejercicio de 1947.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Burgos 14 de enero de 1950.—El Secretario del Tribunal, C. Crespo.

Por D. Felipe Vitores Laguna, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, número 136 del ejercicio de 1947.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Burgos 14 de enero de 1950.—El Secretario del Tribunal, C. Crespo.

Por D. Julián Sevilla Martínez de Pinillos, por sí y en nombre de sus hermanas Matilde y Silvia Sevilla Martínez de Pinillos, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, número 47 del ejercicio de 1948.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés direc-

to en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Burgos 14 de enero de 1950.—El Secretario del Tribunal, C. Crespo.

Alcaldía de Lerma.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del Ejército del corriente año de 1950, como comprendidos en el párrafo 5.º de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo los mozos Miguel López Hernando, hijo de Pascual y Felisa; Gabriel Calvo Cobia, de padre desconocido y María Concepción; Roque Rodrigo Barbadillo, de Roque y Celestina; Wilfredo-Juan-Antonio Giménez Borja, de Alfredo y Rosaura, y José Antonio Duarte, de Antonio y Amelia, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el día 29 del actual y hora de las doce, comparezcan a la rectificación del alistamiento; el día 12 de febrero, a la misma hora, al cierre definitivo, y el 19 del mismo, a las nueve, al acto de clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo se instruirá expediente de prófugo.

Lerma 17 de enero de 1950.—El Alcalde, Pablo Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Salas de Bureba, respecto de los mozos José Luis López Martínez, hijo de Miguel y Laura, y José Antonio Méndez Salinas, de Antonio y Mariana.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, bueda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Santa Gadea del Cid 13 de enero de 1950.—El Alcalde, Diego Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrio de Muñó, Belbimbre, Santo Domingo de Silos, Baños de Valdearados, Villariezo y Arcos.

Alcaldía de Baños de Valdearados.

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este distrito, correspondiente al año de 1949 y con arreglo al artículo 38 del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de junio de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones contra la misma.

Baños de Valdearados 9 de enero de 1950.—El Alcalde, Félix Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Regumiel de la Sierra.